

VOTO PARTICULAR

02/2007 REV

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 02/2007 REV.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE
SINALOA.

PROMOVENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

TERCEROS INTERESADOS: NADIE
COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ DE
JESUS JAIME CINCO SOTO.

SECRETARIO: MARÍA MANUELA
RUBIO CEBREROS.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 09 de Mayo de dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro integrado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ROSARIO COTA VALDEZ, quien en el mismo se ostenta como representante del Partido de la Revolución Democrática y dice tener su personalidad como tal debidamente acreditada ante el Segundo Consejo Distrital Electoral del Estado, en contra de la designación de BERENICE BERNAL IBARRA y MANUEL FILIBERTO APODACA SOTO como consejeros propietarios del Segundo Consejo Distrital del Estado, designaciones hechas por el Consejo Estatal Electoral en sesión celebrada con fecha 30 de abril de 2007,y

R E S U L T A N D O

1. Que por escrito fechado el día 4 (cuatro) de mayo del año 2007 (dos mil siete) en curso, dirigido al Consejo Estatal Electoral del Estado, ROSARIO

COTA VALDEZ, ostentándose como representante del Partido de la Revolución Democrática, personalidad que dice tener debidamente acreditada ante el Segundo Consejo Distrital Electoral, con cabecera en la ciudad de El Fuerte, interpuso *recurso de revisión* en contra, específicamente, de las designaciones que el Consejo Estatal Electoral hizo en favor de la señora BERENICE BERNAL IBARRA y del señor MANUEL FILIBERTO APODACA SOTO como consejeros propietarios, segunda y cuarto, respectivamente, del referido Segundo Consejo Distrital Electoral, recurso presentado ante el propio Segundo Consejo Distrital Electoral.

2. Que el referido recurso de revisión, compuesto de 4 (cuatro) fojas tamaño oficio, con texto únicamente por el anverso, fue recibido --en original-- con fecha 4 (cuatro) de mayo de 2007 (dos mil siete), a las “6:00 P.M.”, esto es, a las dieciocho horas de esa fecha, por una persona que no anotó su nombre sino que únicamente lo rubricó con lo que resulta ser una firma ilegible, pero que se supone es de un funcionario del Segundo Consejo Distrital Electoral.

Dicho recurso fue remitido con esa misma fecha al Consejo Estatal Electoral, habiendo sido recibido a las “00:22 horas” del día 5 (cinco) de mayo de 2007 (dos mil siete), esto es, al día siguiente, por la que una vez hechos los trámites correspondientes fue remitido a este Tribunal a las 8:33 (ocho horas con treinta y tres minutos) del día 8 (ocho) de mayo del año en curso.

3. Que el promovente formuló sus agravios en los siguientes términos:

VOTO PARTICULAR 02/2007 REV

1. Que con fecha 30 de abril del 2007, en reunión celebrada por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sinaloa se designaron como consejero electoral propietario número dos a la C. BERENICE BERNAL IBARRA Y como consejero propietario número cuatro al C. MANUEL FILIBERTO APODACA SOTO Y que en dicha designación se pasó por alto el criterio establecido por el consejo estatal y/o por la comisión que realizó el análisis de los expedientes de los aspirantes a consejeros electorales, distritales en el estado de Sinaloa, dicho criterio consiste en que no debería de existir relaciones de parentesco tanto consanguíneo como matrimoniales.
2. Que con fecha 3 de mayo del 2007 asistí a la instalación y toma de protesta del segundo consejo distrital electoral con cabecera en la ciudad de El Fuerte Sinaloa.
3. Que después de la instalación y toma de protesta de dicho consejo por comentarios de los ahí presentes me enteré que los C. Consejeros Electorales, BERENICE BERNAL IBARRA Y MANUEL FILIBERTO APODACA SOTO, están unidos en vínculo matrimonial desde hace aproximadamente dos años.

Mismos, que ocasionan al partido que represento los siguientes:

A G R A V I O S:

Se violan los preceptos legales siguientes, Art. 47 de la Ley Electoral para el Estado de Sinaloa, párrafo segundo que a la letra dice: Las autoridades electorales son responsables de aplicar y vigilar el cumplimiento de esta ley y de las disposiciones constitucionales en materia electoral. Regirán su actuación por los principios de Certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Y art. 48 de dicha ley que en su párrafo único resalta el principio de, LEGALIDAD, por otra parte el principio de CERTEZA consignado en el artículo 47 de la Ley Electoral del estado de Sinaloa, en la toma de decisiones, se vería afectado ya que este matrimonio de consejeros votarían siempre en el mismo sentido que lo hiciere el uno o el otro y por la misma razón sus decisiones y actuaciones carecerían de OBJETIVIDAD al estar influidas sus decisiones electorales por el vínculo matrimonial que los une.

Consideramos que esa resolución nos perjudica porque no se está respetando los principios establecidos en la ley estatal electoral y que son los de CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD.

4. Que como pruebas para acreditar sus afirmaciones ofreció las

siguientes:

1.- La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- consistente en todas las constancias que obren en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo lo que beneficie a la parte que represento, misma que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente recurso.

2.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- en todo lo que beneficie a la parte que represento.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acta de matrimonio número 71, asentada en el libro 01 la cual se encuentra en la oficialía del registro civil de la comunidad de Charay sindicatura de Charay municipio de El Fuerte Sinaloa por lo que pido que por medio de exhorto solicite dicha acta de matrimonio de los CC. BERENICE BERNAL IBARRA Y MANUEL FILIBERTO APODACA SOTO.

5. Que de las constancias que integran el expediente del caso que ocupa la atención de este Tribunal se advierte que, efectivamente, el Consejo Estatal Electoral, en sesión pública celebrada el día 30 (treinta) de abril retropróximo adoptó, por unanimidad de votos, el acuerdo identificado bajo la clave EXT/3/017, por virtud del cual designó a los Presidentes y Consejeros Ciudadanos de los 24 (veinticuatro) Consejos Distritales y de los 4 (cuatro) Consejos Municipales Electorales del Estado, que funcionarán, en principio, durante el proceso electoral 2007.

6. Que de la difusión hecha por el Consejo Estatal Electoral de dicho Acuerdo, entre otros medios, a través de su página consultable en Internet, así como de la remisión de tal Acuerdo como anexo al informe circunstanciado, se advierte que, como lo señala el promovente, la señora BERENICE BERNAL IBARRA y el señor MANUEL FILIBERTO APODACA SOTO fueron designados, efectivamente, Consejeros Ciudadanos, segunda y cuarto, respectivamente, del Segundo Consejo Distrital Electoral con

cabecera en la ciudad de El Fuerte.

7. Que en atención a lo dispuesto en el artículo 221 de la ley, el Consejo Estatal Electoral remitió a este Tribunal dicho recurso y documentos anejos al mismo, así como su informe circunstanciado, al que acompañó, entre otros documentos, un escrito dirigido a la presidenta del Consejo, suscrito por el ingeniero JOSÉ ANTONIO RÍOS ROJO, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el propio Consejo, ocurso fechado el día 3 de mayo de este año, recibido a las 12:35 horas de esa misma fecha por el Consejo a través de su Secretaría General, documento por el cual dicho Partido *“acredita supletoriamente –dijo— como sus representantes propietarios y suplentes ante los Consejos Distritales Electorales en el Estado de Sinaloa, tal y como se describe en la lista que se anexa”*, lista en la que, como representantes del Partido ante el Segundo Consejo Distrital Electoral con cabecera en la ciudad de El Fuerte, acredita a ROSARIO COTA VALDEZ, como propietario, así como a JOSÉ RAMÓN BUENO IBARRA, como suplente.

8. Que mediante proveído de fecha 8 (ocho) de mayo del año en curso, el Presidente de este Tribunal, de acuerdo con el Reglamento Interior del mismo, turnó el expediente del caso a la Sala Norte para la formulación del proyecto de resolución a someterse a la consideración del Pleno.

De conformidad con los *Resultandos* anteriores, y

C O N S I D E R A N D O

I. **Competencia.** Que de conformidad con lo estatuido en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado; 1; 2; 4; 48; 201; 205 Bis, fracción I; 218; 220, de la Ley Electoral del Estado; y 1º; 4º; 5º; 6º; y 8º, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, este Tribunal es competente para conocer y, por ende, resolver los recursos que se interpongan en contra de actos de autoridades electorales durante el proceso electoral, en razón de las atribuciones que en ese sentido le confieren las disposiciones citadas, como se razonará más adelante.

II. **Principios que regulan la actuación de las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones.** Que en el ejercicio de sus funciones, los tribunales, como autoridades que son, en sus resoluciones no sólo deben fundamentar su competencia sino que también, en beneficio de la calidad de la justicia a impartir y por simples razones de honradez y sentido democrático, deben exponer las reglas a que, en lo general, como autoridades que son, y sus integrantes, como servidores públicos que sin duda también son, están sujetos.

En otras palabras, deben exponer, en primer término, el marco jurídico primario, que es el que justifica su intervención, y en segundo lugar, el marco jurídico secundario, que es el que regula cómo debe desarrollar esa actuación.

En ese orden de ideas, es de recordarse, entre otras cosas, que todos los

servidores públicos se encuentran constreñidos a los deberes de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia*, según lo dispuesto por los artículos 109, fracción III y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se reiteran, como no podría ser de otro modo, por la Constitución Política del Estado, en su artículo 138, refrendados y desarrollados, en el orden local de Sinaloa, por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

A ello habría que añadir que en los términos de lo dispuesto por el ya expresado artículo 15 de la Constitución Política del Estado, en su primer párrafo, el Consejo Estatal Electoral, en el ejercicio de sus funciones se encuentra sujeto a los principios rectores de *certeza, legalidad, independencia y objetividad*, de cuya observancia es responsable, en la medida de su competencia y en los casos en que la misma se actualice, el Tribunal Estatal Electoral, que la propia disposición, en su párrafo sexto, cataloga como *“máxima autoridad jurisdiccional en su materia”*, al que atribuye *“competencia para resolver en forma definitiva y firme las impugnaciones que se hagan en período no electoral y durante el proceso electoral...”*, lo que se reitera y, en cierta medida, amplía y puntualiza la ley reglamentaria, esto es, la Ley Electoral del Estado, que en su artículo 201 dice lo siguiente:

“Artículo 201. El Tribunal Estatal Electoral, es un órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en su materia y tendrá competencia para resolver en forma definitiva y firme las impugnaciones que se hagan en periodo no electoral y durante el proceso electoral. (Ref. por Decreto Núm.

406, publicado en el P. O. Núm. 12, Segunda Sección, de 28 de enero de 1998).

“El Tribunal Estatal Electoral, al resolver los asuntos de su competencia, garantizará que en los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad”.

Independientemente de todo lo anterior, hay que agregar que, en los términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la ley suprema, todas las autoridades no sólo están obligadas a motivar y fundamentar sus resoluciones, sino que también se encuentran sujetas al principio de legalidad, con todo lo que ello implica.

Además, resulta pertinente tener presente que, en de acuerdo con el artículo 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *“todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen”*, Constitución que, al decir del artículo 133, es la ley suprema de toda la Unión, normas que, por lo que hace al primer aspecto, reitera la Constitución del Estado, en su artículo 144, mientras que por lo que hace al segundo, sencillamente lo reconoce.

Tales son, en sus aspectos medulares, los principios que regulan la actuación de las autoridades en el ejercicio de sus funciones, de los que no está exento ningún órgano jurisdiccional, sea formalmente judicial, administrativo, legislativo o considerado como órgano autónomo.

III. Personalidad del recurrente. Que el primer aspecto a examinar en la presente resolución es el relativo a la personalidad del promovente, ya que de su reconocimiento o desconocimiento dependerá que se pase o no al examen de fondo de la cuestión, lo que, además, influirá en la determinación que se haga respecto de si el recurso se interpuso o no dentro del plazo que para tal efecto establece la ley.

Para una mejor comprensión de este aspecto del recurso hay que recordar, en primer lugar, que en los términos del artículo 49, segundo párrafo, de la ley de la materia, el Consejo Estatal Electoral se integra por *“un representante de cada uno de los Partidos Políticos o Coaliciones con derecho a participar en las elecciones conforme a la ley, con voz pero sin voto...”*, y que otro tanto establece el artículo 60 respecto de los Consejos Distritales, según el cual tales Consejos se integran, entre otros, por *“un representante propietario y su respectivo suplente, por cada uno de los Partidos Políticos registrados o acreditados ante el Consejo Estatal Electoral, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto”*.

Ahora bien, según el mismo artículo 60, pero en su párrafo quinto, *“los Partidos Políticos deberán acreditar a sus representantes ante los Consejos (Distritales), a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de instalación del Consejo de que se trate”*.

La cuestión a dilucidar es si la acreditación hecha por el representante de dicho Partido ante el Consejo Estatal Electoral, de cada uno de sus

representantes ante los Consejos Distritales, tiene o no validez, ya que, en principio, se entiende que la acreditación de los representantes de los Partidos ante los Consejos Distritales debe hacerse ante los propios Consejos Distritales, cuestión que, por diferentes títulos, es de singular relevancia y trascendencia, habida cuenta que si tal disposición se interpretara en forma literal y se prescindiera del criterio funcional que, entre otros, debe aplicarse en el razonamiento jurisdiccional, limitaría severamente la representación de los Partidos, y eso es así porque, según lo establecido por el último párrafo del multireferido artículo 60 “*los Partidos políticos podrán sustituir a sus representantes en todo momento, previa notificación que hagan por escrito a los presidentes de los Consejos Distritales, con la debida oportunidad*”.

Ahora bien, si de acuerdo con el artículo 47, la organización de las elecciones es una función estatal que se ejerce por un organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, que se integra, entre otros órganos, por el Consejo Estatal Electoral (fracción I) y los Consejos Distritales Electorales (fracción II), a lo que habría que agregar que, de conformidad con el artículo 60, primer párrafo, *in fine*, los Consejos Distritales Electorales “*son dependientes del Consejo Estatal Electoral...*”, es decir, forman parte del mismo.

En resumen, el Consejo Estatal Electoral es la instancia de mayor jerarquía dentro de ese organismo, del que, se insiste, forman parte los Consejos Distritales, de modo que si la acreditación de los representantes del Partido de la Revolución Democrática ante los Consejos Distritales, y

específicamente ante el Segundo Consejo Distrital Electoral, se hizo ante el Consejo Estatal en un momento en que recién se había instalado el Consejo Distrital –lo que ocurrió el día 3 de mayo— y cuando dicho Consejo aún –a la fecha de dictado de la presente resolución—no celebra, siquiera, su primera sesión, debe considerarse que tal acreditación tiene plena validez, conforme a una interpretación sistemática y funcional de los preceptos invocados, de ahí que es de reconocerse personalidad a ROSARIO COTA VALDEZ como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Segundo Consejo Distrital Electoral y, consecuentemente, continuar con el examen de la cuestión.

IV. Examen sobre si el recurso se presentó dentro del plazo que establece la ley. Que el otro aspecto a examinar para determinar si se entra o no al fondo de la cuestión es el relativo a si el recurso se presentó o no dentro del plazo que la ley confiere para ello, lo cual tiene que ver, en buena medida, a su vez, como ya se dijo, con el reconocimiento de la personalidad al promovente.

En efecto, como ya se ha puntualizado, de las constancias que integran el expediente del caso se advierte que el recurso fue interpuesto en contra del acuerdo adoptado por el Consejo Estatal Electoral con fecha 30 (treinta) de abril del año 2007 (dos mil siete), por virtud del cual se eligió a los presidentes y consejeros ciudadanos de los Consejos Distritales y Municipales que funcionarán, en principio, durante el proceso electoral de 2007 (dos mil siete), y eso se hizo con fecha 4 (cuatro) de mayo siguiente, pero el mismo se presentó ante el Segundo Consejo Distrital Electoral, con

cabecera en la ciudad de El Fuerte --a dos de cuyos integrantes designados se impugna-- que a su vez, según el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable a este Tribunal, tal recurso se remitió al Consejo Estatal Electoral, vía fax, no se dice a qué horas pero se supone que ello debe haber ocurrido poco tiempo después de la presentación, ya que tal recurso se trajo a la sede del Consejo Estatal por el señor MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ AYALA, coordinador de Organización del Segundo Consejo Distrital Electoral, el cual fue recibido “formalmente” a las “00:22 horas” del día 5 (cinco) de mayo del año en curso, circunstancia que obliga al examen de la procedencia o improcedencia del recurso tanto en función del plazo como en razón de la autoridad ante la que se presentó.

Y la cuestión sobre la procedencia o improcedencia del recurso radica en que, de acuerdo con el artículo 220, de la Ley Electoral del Estado, que regula el recurso de revisión, previene que el mismo podrán interponerlo los partidos políticos en contra de los actos o resoluciones, entre otros, del Consejo Estatal Electoral, *“dentro de un término de cuatro días contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra”*, pero señala como requisito que la interposición del recurso *“deberá presentarse por escrito ante el órgano que realizó el acto o dictó la resolución recurridos”* (fracción I).

Como se ve son dos los aspectos que, en lo medular, hay que estudiar respecto de la cuestión imbita en la situación generada con la presentación de tal recurso: por un lado, si se presentó dentro del plazo

que para ello concede la ley, y por otro, si la presentación del mismo ante una autoridad diferente de la responsable del acto tiene validez.

Como resulta notorio, ambas cuestiones tienen una estrecha vinculación y guardan cierta concomitancia en tanto que la definición de si se presentó o no dentro del plazo que para ello concede la ley va a depender de la consideración que se haga respecto de la validez de la presentación del recurso ante una autoridad *diferente* de la que dictó el acto, pero no *distinta*, esto es, no ajena a la autoridad responsable.

Y es que, si el acto que se impugna se dictó con fecha 30 (treinta) de abril de 2007 (dos mil siete), y si la ley concede un plazo de cuatro días para la interposición del recurso, pero ese recurso debe presentarse, según lo establecido por el artículo 220, fracción I, de la ley de la materia, ante “*el órgano que realizó el acto o dictó la resolución recurridos*”, y el recurso se presentó el día 4 (cuatro) de mayo, pero no ante el Consejo Estatal Electoral, responsable del acto, sino ante el Segundo Consejo Distrital Electoral, que este remitió al Consejo Estatal Electoral, siendo recibido a las “00:22 horas” del día 5 (cinco) de mayo, es por demás patente que el caso se adecuaría a la hipótesis prevista en el artículo 234, fracción III, del mismo ordenamiento, según el cual el Tribunal puede desechar de plano los recursos notoriamente improcedentes, catalogando como tales a los que “*sean presentados fuera de los plazos que señala esta ley*”.

Pero la anterior sería una consideración resultado de la interpretación de una disposición aislada, es decir, de un texto fuera de su contexto, y como

ya se ha dicho, los tribunales están obligados a interpretar la ley atendiendo no sólo a criterios gramaticales, sino también sistemáticos y funcionales, y eso obliga a considerar el contexto de la cuestión, es decir, el sistema y subsistemas que regulan la cuestión que se examina.

En acatamiento de ese postulado resulta, entonces, inexcusable estudiar si el recurso de revisión que la ley de la materia concede a los partidos políticos para impugnar conductas de las autoridades electorales de orden administrativo únicamente pueden ser presentados ante el órgano que hubiere dictado el acto y por conducto, necesariamente, del representante que tengan acreditado ante el órgano de que se trate, o si el recurso puede ser presentado por el representante de un partido ante un Consejo Distrital o Municipal en contra de un acto del Consejo Estatal, o a la inversa, por el representante de un partido ante el Consejo Estatal en contra de un acto de un Consejo Distrital o Municipal, sin que tenga mayor relevancia el Consejo ante el que se presente, con tal de que sea, obviamente, de naturaleza electoral.

En otras palabras, el asunto que se examina actualiza como cuestión de análisis si el representante de un partido ante un Consejo Distrital Electoral puede interponer recurso de revisión en contra de un acto o resolución del Consejo Estatal Electoral, independientemente de que ese mismo partido tenga acreditado un representante ante ese órgano, y que tal recurso lo pueda presentar ante el Consejo Distrital Electoral ante el que se encuentra acreditado por un acto que involucre precisamente a ese Consejo, o, en sentido contrario, si el representante de un partido ante el

Consejo Estatal Electoral puede interponer un recurso en contra de un acto de un Consejo Distrital o Municipal, sea ante el Consejo responsable del acto o ante el Consejo Estatal.

La cuestión es, pues, de legitimidad en la personería del partido.

Es indiscutible que los órganos legitimados para la interposición del recurso de revisión son los partidos políticos, y parece inconcuso que cuando la ley contempla la posibilidad de que acredite representantes ante cada uno de los órganos electorales de orden administrativo, como son los Consejos, lo hace para facilitar la defensa de sus intereses, no para limitarla y acotarla en función de los órganos ante los que se acredite cada representante, pues no hay ninguna disposición que establezca criterio alguno en ese sentido, esto es, que el representante de un partido ante un órgano sólo pueda actuar única y exclusivamente ante ese órgano, como si los intereses y derechos de un partido estuviesen acotados, para su defensa, ante órgano ante el cual se tiene acreditada la representación, de ahí que sea dable considerar que el representante de un partido ante un Consejo Distrital o Municipal Electoral pueda, sin limitación alguna, impugnar un acto del Consejo Estatal Electoral que concierna al Consejo ante el que se encuentre acreditado y presentarlo ante ese Consejo Distrital o Municipal Electoral o ante el Estatal, del mismo modo que, por las mismas razones, el representante de un partido ante el Consejo Estatal Electoral puede impugnar, sin limitación alguna, un acto o resolución de un Consejo Distrital o Municipal Electoral, y esa impugnación presentarla ya sea ante el propio Consejo Distrital o Municipal, responsable, o ante el Consejo

Estatad, y la razón de todo ello es asaz sencilla: los Consejos Distritales Electorales “*son dependientes del Consejo Estatal Electoral*”, según lo establecido por el artículo 60 de la ley de la materia, en clara reafirmación y precisión de lo que dispone el artículo 15, párrafo segundo, de la Constitución del Estado, lo que significa que son parte del mismo, y por consiguiente, resulta perfectamente viable que ante un Consejo Distrital se pueda presentar un recurso de revisión en contra de un acto del Consejo Estatal, lo mismo que ante el Consejo Estatal presentar el recurso en contra de un acto de un Consejo Distrital, razonamientos que, por analogía, resultan aplicables a los Consejos Municipales, que por más que la ley no lo diga expresamente, como lo hace respecto de los Consejos Distritales, también son dependientes del Consejo Estatal, y por tanto se encuentran, sin duda, sujetos a esa relación jerárquica.

Así, pues, resultaría excesivo exigir que necesariamente y como requisito *sine qua non* el recurso deba presentarse en la sede del Consejo Estatal Electoral, tanto más entendible en cuanto que los plazos que la ley señala para la impugnación de los actos son relativamente breves, amén de que lo que importa en este tipo de casos es el fondo de los agravios, no dónde se presente el recurso, a condición de que ello ocurra ante una oficina de la autoridad responsable, sea en la sede de sus oficinas centrales, sea en un Consejo Distrital, lo que constituye una conclusión que responde al principio de razonabilidad.

La única objeción que pudiera hacerse al respecto es que, eventualmente, los representantes de un mismo partido ante el consejo Estatal y un

Consejo Distrital o Municipal interpusieran sendos recursos en contra de un mismo acto, pero es claro que eso no constituiría mayor problema ya que, en todo caso, se podrían acumular y resolver en un solo procedimiento.

Una interpretación literal, pero aislada, del artículo 220, fracción I, de la ley de la materia, resultaría, pues, manifiestamente disfuncional al sentido democrático con que deben interpretarse al momento de su aplicación las disposiciones jurídicas, señaladamente las que corresponden a la materia electoral, de ahí que, en la mayor parte de los casos se precise, como en la especie, de una interpretación sistemática y funcional de la Constitución del Estado y de la ley electoral, como lo exige, como criterio, según ya se ha dicho, el artículo 2 del segundo de los ordenamientos citados, pues, como bien lo apunta el Dr. Santiago Nieto Castillo,

“la interpretación no sólo es desentrañar el sentido de un texto, en este caso jurídico, ni adscribir un significado a éste. Es, además, un acto de comprensión y comunicación. Por lo anterior, podemos interpretar no sólo las proposiciones prescriptivas, sino los hechos, el ordenamiento jurídico, las consecuencias del derecho y el contexto del fenómeno jurídico. En tal virtud, la interpretación no sólo está encaminada al conocimiento, sino que se encuentra dirigida a la resolución de casos”.¹

Una interpretación de este tenor responde, sin dudas de ninguna especie, con mayor holgura, como ya se ha dicho, al principio de razonabilidad, cuya aplicación resulta inexcusable cuando, justamente, la literalidad de

¹ Santiago Nieto Castillo, La interpretación de los órganos electorales, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S.C., México, primera edición, 2002, pp.69-70.

algunas formulaciones normativas desborden los límites de lo razonable, pero también al principio de ponderación, conforme al cual se debe evitar una interpretación deliberadamente excesiva, que vaya más allá de lo que objetivamente diga la formulación normativa. Además, esta interpretación es mucho más congruente con el derecho fundamental de acceso a una justicia pronta, expedita y asequible, previsto en el artículo 17 de nuestra Constitución General y en el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Así, pues, desde esta perspectiva --y tomando en cuenta que el numeral 234, de la Ley Electoral del Estado, relativo a las causales de improcedencia y, como consecuencia, del desechamiento de plano de los medios impugnativos, no contempla como hipótesis de improcedencia el que un recurso se presente ante una autoridad distinta de la responsable, máxime cuando ya ha quedado claro, para el caso que nos ocupa, que los Consejos Distritales Electorales son *dependientes* del Consejo Estatal Electoral— es de concluirse que el recurso que se examina se interpuso dentro del plazo --que no término-- que señala la ley, y, por ende, resulta procedente.

V. Valoración de pruebas aportadas. Que como ya se ha dicho, el recurrente aportó como pruebas la instrumental de actuaciones; la presuncional legal y humana y una documental pública consistente en el acta de matrimonio de BERENICE BERNAL IBARRA y MANUEL FILIBERTO APODACA SOTO, probanzas que se valoran como sigue.

VOTO PARTICULAR 02/2007 REV

Por lo que respecta a la prueba documental consistente en el acta de matrimonio de BERENICE BERNAL IBARRA y MANUEL FILIBERTO APODACA SOTO, probanza que ofrece el impetrante a cargo del Consejo Estatal Electoral para que la solicite vía exhorto al Oficialía del Registro Civil de comunidad de Charay, Sindicatura del mismo nombre, municipio de El Fuerte, probanza que el citado Consejo no desahogó, ya que no obra en el expediente que remitió, pero como tal documento obra en otro expediente, el Presidente de este Tribunal, en los términos del artículo 224, párrafo segundo, de la ley de la materia, acordó agregar a este expediente una copia certificada del acta de matrimonio que obra en el juicio diverso identificado con el número REV/01/2007, por ventilarse la misma causa, es decir, se hace valer el mismo agravio, probanza a la que se le otorga valor pleno por ser un documento público emitido por autoridad competente en que se acredita el matrimonio contraído entre BERENICE BERNAL IBARRA y MANUEL FILIBERTO APODACA SOTO .

De igual manera se tienen por desahogadas las probanzas consistentes en la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana, a favor del impetrante.

VI. Examen de los agravios. Que como consecuencia del reconocimiento de la personalidad del promovente, así como de la consideración de que el recurso se interpuso dentro del plazo que para tal efecto establece la ley, resulta obligado, ahora, entrar al análisis de los agravios expuestos por el Partido recurrente, que será materia de los párrafos que siguen.

Ya se han expuesto tales agravios, pero para mayor claridad, aprovechando su brevedad, vale la pena retranscribirlos, haciendo la advertencia de que esos agravios no sólo en el capítulo que el recurrente denomina bajo ese título, sino también en el apartado intitulado: “Actos y resoluciones que se impugna”(sic), dentro del que expresó lo siguiente:

“...el acto o resolución que vengo a impugnar consiste en la designación por este órgano electoral de los CC. BERENICE BERNAL IBARRA, como consejera propietaria del segundo Consejo Distrital en Sinaloa a si como también la designación de consejero propietario del C. MANUEL FILIBERTO APODACA SOTO, también del mismo Consejo Distrital, toda vez que estos ciudadanos se encuentran unidos en matrimonio desde el 26 de diciembre del 2005 y cuya acta matrimonial es la número 71 la cual se encuentra inscrita en el libro 01 de la oficialía del registro civil número 05 con residencia en la comunidad de Charay, sindicatura de Charay, El Fuerte Sinaloa”.

En virtud de tales circunstancias, con dicho acto, dijo:

“Se violan los preceptos legales siguientes, Art. 47 de la Ley Electoral para el Estado de Sinaloa, párrafo segundo que a la letra dice: Las autoridades electorales son responsables de aplicar y vigilar el cumplimiento de esta ley y de las disposiciones constitucionales en materia electoral. Regirán su actuación por los principios de Certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Y art. 48 de dicha ley que en su párrafo único resalta el principio de, LEGALIDAD, por otra parte el principio de CERTEZA consignado en el artículo 47 de la Ley Electoral del estado de Sinaloa, en la toma de decisiones, se vería afectado ya que este matrimonio de consejeros votarían siempre en el mismo sentido que lo hiciere el uno o el otro y por la misma razón sus decisiones y actuaciones carecerían de OBJETIVIDAD al estar influidas sus decisiones electorales por el vínculo matrimonial que los une.

“Consideramos que esa resolución nos perjudica porque no se está respetando los principios establecidos en la ley estatal electoral y que son los de CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD”.

Como se puede apreciar del recurso interpuesto, el Partido recurrente considera que del hecho de que se haya designado como Consejeros

Ciudadanos a dos personas que se encuentran unidos por vínculo matrimonial atenta contra los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, ya que según su decir este *“matrimonio de consejeros votarían siempre en el mismo sentido que lo hiciere el uno o el otro y por la misma razón sus decisiones y actuaciones carecerían de OBJETIVIDAD, al estar influidas sus decisiones electorales por el vínculo matrimonial que los une”*.

¿Qué tan fundada y pertinente es tal afirmación?

Veamos algunos elementos que pueden servir de juicio. Son los que se exponen en los acápites siguientes:

a). ¿Implica el vínculo matrimonial dependencia ideológica o de criterio en el ejercicio de funciones públicas?, y si así fuera, de quién sería la dependencia ¿del hombre o de la mujer? La respuesta a estas preguntas tiene que ser, desde el punto de vista formal, único al que es posible atender racionalmente, rotundamente negativa, en atención al principio de igualdad entre el hombre y la mujer, consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual *“el varón y la mujer son iguales ante la ley”*, pero a ello, como marco de referencia, hay que recordar, de los instrumentos internacionales que enseguida se refieren, las disposiciones que en cada caso se citan:

a'). De la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 23

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

Artículo 29

- 1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.
- 2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

b'). De la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo2.

Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

c’). Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

.....

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

.....

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

.....

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

d’). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 3.

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

.....

Artículo 16.

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 23.

.....

4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

Artículo 26.

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

e'). **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.**

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

.....

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los

derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 5

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos...”

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.

Con relación a las disposiciones de los instrumentos internacionales antes citados cabe decir que, en los términos de lo estatuido por el artículo 133 de nuestra Carta Magna, los mismos son ley vigente en nuestro país, con un rango jerárquico sólo inferior a la Constitución, de modo que su cita obedece a la necesidad de dar vigencia y hacer valer, en la medida de lo factible, ese marco jurídico, con frecuencia extrañamente preterido.

Las disposiciones citadas, sin duda relevantes, permiten sostener que, al menos en el plano jurídico, existe un pleno reconocimiento a la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer o entre la mujer y el hombre – para precaver que el orden en que se hace el enunciado permita presumir alguna preeminencia— igualdad que, por supuesto, no desaparece ni se

destruye con motivo del vínculo matrimonial, de modo que del hecho de la existencia de un vínculo de tal naturaleza entre dos personas, como es el caso de la señora BERENICE BERNAL IBARRA y el señor MANUEL FILIBERTO APODACA SOTO, no autoriza, en modo alguno, a concluir, por lo demás en forma apriorística y con base en apreciaciones subjetivas y presuntas eventualidades, que en su comportamiento como consejeros ciudadanos del Segundo Consejo Distrital Electoral uno estará sujeto a la influencia del otro y, con ello, se pueda afectar la imparcialidad con que, ciertamente, los funcionarios electorales en general, están obligados a conducirse en el ejercicio de sus funciones y que ese es un principio cuya resplandecencia debe cuidar, al máximo, toda autoridad en materia electoral.

Por consiguiente, los agravios esgrimidos por el Partido de la Revolución Democrática, en función de tal circunstancia, resultan inoperantes para lograr la revocación que de tales nombramientos pretende.

VII. La fuerza normativa de la Constitución. A los argumentos anteriores es dable agregar, como soporte adicional, la regla según la cual la Constitución tiene fuerza normativa, por lo que sus disposiciones obligan, sin dudas de ninguna especie, a todas las autoridades, como que la propia ley fundamental establece no sólo su supremacía sino también la obligación de todo servidor público de rendir protesta de su cumplimiento antes de la asunción del cargo para el que haya sido designado, y si la Constitución tiene un valor y una significación en ese sentido es que debe ser obedecida sin excusa ni pretexto por cualquier tipo de autoridad, ya

que ello es condición *sine qua non* para una verdadera vigencia del estado constitucional de Derecho.

VIII. Sin embargo ¿el acto que se impugna se ajustó a la legalidad? Se expusieron en el primer Considerando de esta resolución los fundamentos de la competencia de este Tribunal para conocer del recurso presentado, materia de la presente sentencia, pero también se habló de la obligación de todo órgano jurisdiccional de ajustar su actuación al marco jurídico que lo rija, pues ciertamente no puede actuar en forma discrecional, subrayándose que, como órgano público colegiado, y sus integrantes, como servidores públicos que son, están sujetos no únicamente al principio de legalidad, sino también al deber de legalidad, y en ejercicio de sus funciones y en cumplimiento de la legalidad, entendida como principio y como deber, le resulta inexcusable examinar si la autoridad responsable del acto que se impugna se ajustó o no a la legalidad en el dictado del acto de que se trate en atención a lo dispuesto por el artículo 201, segundo párrafo, que textualmente ordena lo siguiente: *“el Tribunal Estatal Electoral, al resolver los asuntos de su competencia, garantizará que en los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad”*.

Pero ¿cuál es el alcance de esa atribución?

Esta Sala proyectista estima pertinente examinar, obviamente con la mayor objetividad, tal interrogante ya que, en función de la conclusión a la que al efecto se arribe, se determinará si, en el caso del recurso de

revisión que se examina, le es dable entrar al examen de si en el acto que se impugna se cumplió o no con el principio de legalidad.

A ello dedicaremos los párrafos subsecuentes.

IX. ¿Cuál es el alcance del artículo 201, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado? Como bien se sabe, el artículo 201 dice lo siguiente:

“El Tribunal Estatal Electoral, es un órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en su materia y tendrá competencia para resolver en forma definitiva y firme las impugnaciones que se hagan en periodo no electoral y durante el proceso electoral.

“El Tribunal Estatal Electoral, al resolver los asuntos de su competencia, *garantizará que en los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad*”.

Como se ve, la disposición habla del principio de legalidad, pero también hemos visto que de todo servidor público es predicable el deber de legalidad, así como el deber de motivar y fundamentar todos sus actos, consagrados en la Constitución general.

Pero, en este esfuerzo de clarificación y precisión del alcance de una facultad de este Tribunal, vayamos por partes y empecemos por tratar de responder a la interrogante ¿qué es el principio de legalidad?

Para una explicación formal o técnica del principio de legalidad, nada mejor que acudir, en principio, a la doctrina, y si para ello procuramos

palabras autorizadas nos servirán, sin duda, las de una eminente tratadista: Marina Gascón, quien lo explica en los siguientes términos:

“En un sentido muy amplio del término, la legalidad consiste en la conformidad del poder con un modelo normativo jurídico preconstituido. Por ello, por “principio de legalidad en sentido amplio” o “principio de juridicidad” podemos entender, con I. de Otto, la exigencia de que “la actuación de los órganos del Estado, en concreto la de la Administración mediante actos administrativos y la de los Tribunales mediante resoluciones judiciales, se lleve a cabo con sujeción al ordenamiento jurídico” (1987, p. 157). En esta acepción amplia, el término “legalidad” no hace referencia a la ley formal, sino que se identifica con el *bloque de legalidad*; es decir, no sólo con la ley, sino también con el reglamento y con la propia Constitución. De este modo, el principio de legalidad viene a traducir el contenido mínimo del Estado de Derecho en cuanto exigencia de que el propio Estado “fije y determine exactamente los cauces y límites de su actuación... conforme a Derecho” (F.J. Stahl, 1878, p. 137). En suma, el principio de legalidad responde a la necesidad de evitar la eventual arbitrariedad de los órganos del Estado y constituye así una condición para la garantía de los derechos de los ciudadanos, lo que se efectúa mediante el sometimiento de todos los órganos del Estado al Derecho. Precisamente por ello, llevado hasta sus últimas consecuencias, el principio de legalidad supone también la sumisión de la ley formal a la Constitución, aunque en este punto quizá sea más clarificador hablar de “principio de constitucionalidad”.

“Dejando a un lado el sometimiento de la ley a la Constitución y el de los Tribunales al Derecho –cuestiones que habrán de abordarse en otra sede-, el principio de juridicidad traduce la necesidad de que la Administración actúe conforme a Derecho. Lo que se deriva de esta exigencia es, claro está, la *prohibición de actos administrativos antijurídicos*; es decir, de actos que contradigan prescripciones del ordenamiento. Pero no puede reducirse sólo a esto, pues si así fuese el principio de juridicidad no sólo no aportaría nada nuevo –toda vez que la prohibición de actuación antijurídica es esencial a todo ordenamiento-, sino que además sería lícita la actuación de la Administración sin vinculación a reglas; es decir, se asumiría la existencia de “espacios libres de Derecho” en los que la Administración podría moverse libremente siempre que no infringiera ninguna norma jurídica: la Administración podría hacer todo lo que no le estuviese expresamente prohibido. Pero esto es algo que hoy debe descartarse, pues supondría vaciar de contenido la exigencia de sumisión a Derecho”. (Marina Gascón, Lecciones de Teoría del Derecho; McGraw-Hill, Madrid 1997, pp. 299-300).

La explicación es tan clara que no deja resquicio alguno a la duda, a lo que habría que agregar que es plenamente suscribible.

Pero lo anterior es en el campo de la teoría del Derecho. Ahora vayamos al terreno de los tribunales. De las muchas tesis que hay al respecto, veamos una del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice así:

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

“Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

“El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco”.

Veamos a continuación otra jurisprudencia, pero ésta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya autoridad tanto se estima. Dice así:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.—De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ***se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.***

“Tercera Época:

“Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

“Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

“Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.

“Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001”.

A ella es dable sumar otra tesis de la misma Sala Superior, ésta relevante.

Es del tenor siguiente:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ESTÁ VIGENTE PARA TODOS LOS ESTADOS, DESDE EL 23 DE AGOSTO DE 1996.—De la interpretación sistemática de la fracción IV del artículo 116 de la Ley Fundamental, en relación con lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo del artículo segundo transitorio del decreto por el que se adicionó la primera norma, revela que el principio constitucional federal de legalidad en materia electoral rige a los comicios de todas las entidades federativas de la

República, desde el veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y seis, sin que su vigencia esté condicionada a su aceptación, inclusión o reglamentación en las leyes estatales, y que lo único que se aplazó fue la exigibilidad de cumplimiento de la obligación impuesta a las legislaturas estatales de incluir, necesariamente, en su normatividad constitucional y legal (si no existían con anterioridad, desde luego) disposiciones jurídicas para garantizar el cabal apego y respeto a dicho principio. Consecuentemente, el Legislador Constituyente Permanente en la iniciativa del decreto de reformas, distinguió dos elementos: El primero es la existencia de un conjunto de principios o bases con rango constitucional, rector de las elecciones locales; el segundo consiste en la obligación que se impone a las legislaturas estatales de establecer normas en su Constitución y en sus leyes electorales, mediante las cuales quede plenamente garantizado el respeto al principio indicado. Este principio constitucional inició su vigencia conjuntamente con la generalidad de las reformas y adiciones hechas entonces a la Carta Magna, lo único que se suspendió por los párrafos sexto y séptimo del artículo segundo transitorio del decreto correspondiente, fue la obligación, impuesta a las legislaturas estatales, de reformar y adicionar su marco constitucional y legal, en cumplimiento a lo mandado en el artículo 116, fracción IV, de la Ley Fundamental. El párrafo sexto no determina que la adición al artículo 116 de referencia entre en vigor con posterioridad a las demás disposiciones del decreto, sino únicamente que no se aplicarán a las disposiciones constitucionales y legales de los estados que deban celebrar procesos electorales cuyo inicio haya ocurrido u ocurra antes del 1o. de enero de 1997; esto es, la relación que se establece en esta primera parte del texto es entre las reformas constitucionales indicadas (cuya vigencia se rige por el artículo primero transitorio), con las disposiciones constitucionales y legales de los estados que se encuentren en la situación descrita, y no entre la reforma constitucional y todas las autoridades de las citadas entidades federativas, por lo que no se exime de su cumplimiento sino a las legislaturas, en lo que directamente les atañe; la siguiente parte del párrafo determina que las legislaturas dispondrán de un plazo de un año, contado a partir de la conclusión de sus procesos electorales, para adecuar su marco constitucional y legal al precepto citado, y no para que comience a regir la adición constitucional. Asimismo, el párrafo séptimo insiste en que los estados que no se encuentren en la hipótesis anterior deberán adecuar su marco constitucional y legal a lo dispuesto por el artículo 116 modificado por el presente decreto, en un plazo que no excederá de seis meses contados a partir de su entrada en vigor. Aquí nuevamente se acota el alcance del precepto transitorio a la obligación de adecuar las leyes estatales, e inclusive se reconoce textualmente que el artículo 116 modificado va a entrar en vigor de inmediato, y por eso se cuenta el término de seis meses a partir de su entrada en vigor. En el supuesto, inadmitido, de que los principios constitucionales para las elecciones de los estados sólo se considerarían vigentes a partir de su regulación en las legislaciones estatales, no existe algún elemento en el decreto para considerar que ese acogimiento tendría que hacerse necesariamente mediante un acto legislativo formal posterior al decreto de reforma constitucional, por lo cual se consideraría suficiente que las legislaturas locales ya hubieran incluido en sus Constituciones o en sus leyes las bases fundamentales de que se trata, antes o después de la reforma constitucional federal.

“Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-080/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de

VOTO PARTICULAR 02/2007 REV

votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Herminio Solís García.

“Revista *Justicia Electoral* 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 57-58, Sala Superior, tesis S3EL 034/97”.

Del concepto doctrinario y de las tesis de jurisprudencia y relevante que hemos citado parece que autorizan a sostener que no hay ni puede haber dudas de la obligación de las autoridades –incluidas, por supuesto, las electorales, entre las que se cuenta, creemos, al Consejo Estatal Electoral— de ajustar sus actos al principio de legalidad, y si de acuerdo con el artículo 201, segundo párrafo, este Tribunal “al resolver los asuntos de su competencia, garantizará que en los actos y resoluciones electorales se sujeten *invariablemente* al principio de legalidad”, significa que tiene a su cargo un deber que resulte inexcusable, en tanto que el precepto constituye una disposición *prescriptiva*, no descriptiva, y en el cumplimiento de sus funciones, el Tribunal, está sujeto, desde luego a una serie de reglas en cuanto al fondo y la forma, cuya observancia, creemos –y creer es un acto de fe— son de inexcusable cumplimiento.

En cuanto al deber de legalidad, ya se ha dicho que este se encuentra consagrado en los artículos 109, fracción III, así como 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 144, de la Constitución del Estado.

Pero además de todo ello, hemos dicho que las autoridades, de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución general están obligadas a fundar y

motivar los actos que dicten en ejercicio de sus funciones, y como bien se sabe la doctrina y la jurisprudencia son ricas en esta materia.

Como en el recurso sometido al conocimiento de este Tribunal, conforme al criterio de esta Sala proyectista, se debe examinar si el acto que se combate fue debidamente fundado y motivado, parece oportuno tener presente algunas nociones de lo que es la motivación y fundamentación de los actos.

Así, al decir de Gonzalo M. Armienta Calderón “la motivación consiste en la obligación para el juez, de señalar, de manera expresa, los hechos que tuvo en consideración para decidir el caso en uno u otro sentido”.

Luego agrega:

“En la motivación, el juzgador analiza los hechos que tomó en cuenta para decidir. Este requisito sustancial de la sentencia, es, además, una exigencia de carácter formal, impuesta al juzgador con la finalidad de fiscalizar su actuación y deliberación intelectual sobre el caso que le ha sido planteado; ello le permite “comprobar que su decisión es un acto reflexivo, emanado de un estudio de las circunstancias particulares, y no a un acto discrecional de su voluntad autoritaria.

“Ya Miguel de Cervantes Saavedra —añade-- en su inmortal obra *El Ingenioso Hidalgo Don Quijote de la Mancha*, nos deleita con la más sencilla expresión de este principio rector de la sentencia, cuando en voz de *El Caballero de la triste figura*, al dirigirse a Sancho, dándole consejos para gobernar la *Ínsula Barataria* le dice lo siguiente: “nunca te guíes por la ley del encaje, que suele tener mucha cabida con los ignorantes que presumen de agudos.

“El destacado procesalista español Leonardo Prieto Castro —continúa diciendo-- al estudiar los requisitos de las sentencias, con acierto explica: “El objeto de la motivación es mantener la confianza de los ciudadanos en la justicia, y, al mismo tiempo, facilitar la fiscalización por el tribunal superior en la vía de las instancias y recursos extraordinarios”.

En cuanto al concepto de fundamentación, el tratadista lo expone así:

“El requisito de fundamentación, al igual que el de motivación, se encuentra consagrado en el párrafo primero del artículo 16 de nuestra Constitución Política Federal. Este principio impone a toda autoridad, la obligación de fundar la causa legal que ocasione molestias a la persona, familia, papeles o posesiones de cualquier gobernado.

“Por fundamentación de la sentencia se entiende, entonces, el señalamiento e interpretación jurídica por parte del juzgador, de las normas jurídicas aplicables a la solución del litigio, de los criterios de jurisprudencia y, en su caso, de los principios generales de derecho, en que sustente la resolución.

“Como podemos observar motivación y fundamentación son conceptos lógicos complementarios”. (Gonzalo M. Armienta Calderón, Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, S.A., México, 2003, pp. 284-285.)

Con relación a la opinión antes transcrita, debe señalarse que si bien es cierto habla de la motivación y fundamentación en la función jurisdiccional, esta no se predica únicamente respecto de los jueces sino, se insiste, de toda autoridad, federal o local.

De la jurisprudencia, que es abundante en esta materia, es de citarse la que a continuación se expone:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

“El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión

VOTO PARTICULAR 02/2007 REV

a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

"CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

"Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

"Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

"Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

"Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

"Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa".

Así, pues, consideramos que no puede haber dudas en cuanto a la obligación de las autoridades de motivar y fundar sus actos, y por consiguiente de la obligación del Consejo Estatal Electoral de motivar y fundamentar el Acuerdo por virtud del cual hizo los nombramientos de presidentes y consejeros ciudadanos de los 24 Consejos Distritales y 4 Municipales Electorales del Estado, y como ello implica la observancia o inobservancia del principio de legalidad, estimamos que se actualiza, indudablemente, la competencia de este Tribunal para examinar si en la adopción de tal Acuerdo se observó o no el principio de legalidad.

Se ha objetado que ello no es posible si en el recurso no se expresa como agravio la falta de motivación y de fundamentación del acto que se

impugna, ello en función de lo que se ha llamado el *principio de congruencia*, pero, al respecto, para empezar hay que puntualizar que como su nombre lo sugiere es un principio, que se ha elaborado atendiendo algunas reglas de interpretación, señaladamente en materia de amparo, pero no se encuentra consagrado, expresamente, que se sepa, en una disposición legal.

Jaime Manuel Marroquín Zaleta, en su obra *Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo*, formulo respecto del requisito de congruencia las siguientes explicaciones:

“El requisito de congruencia. La extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis a la que nos referimos antes, sostuvo lo siguiente:

“El principio de congruencia de las sentencias, estriba en que éstas deben dictarse en concordancia de la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna”.

“Conforme al criterio anterior, una sentencia dictada en un juicio de amparo directo acatará el requisito de congruencia externa, cuando se dicte en concordancia con lo expuesto en los conceptos de violación contenidos en la demanda de amparo y con las consideraciones en que se sustente el acto reclamado (a las que invariablemente se remite la autoridad responsable al rendir su informe justificado); y cumplirá el requisito de congruencia interna, cuando no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí.

Lo que se expone en la tesis transcrita acerca de la congruencia interna de las sentencias, es suficiente para la comprensión de este requisito, al que ya nos referimos cuando explicamos la definición de los conceptos de violación de carácter formal. El proyectista deberá cuidar que no existan contradicciones ni en la parte considerativa ni en la parte dispositiva del fallo, ni entre una y otra. Centremos ahora nuestra atención en la llamada congruencia externa.

“Pedro Aragonese Alonso, en su libro denominado “Sentencias congruentes” elaboró la siguiente definición:

“Por congruencia ha de entenderse aquel principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido, oportunamente por los litigantes, y en relación a los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento

jurídico”.

Luego agrega lo siguiente: es importante señalar que, conforme a la definición anterior, para determinar si un fallo es o no incongruente, no sólo debe indagarse si existió o no discordancia entre lo resuelto y lo controvertido, sino también considerarse en cada caso, “*poderes atribuidos al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico*”.

En suma, por más que el tema admita e, incluso, exija una mayor elaboración, estimamos que con lo expuesto es suficiente para sostener que el llamado principio de congruencia no constituye una limitación a la obligación que al Tribunal Estatal Electoral del Estado le impone el artículo 201, segundo párrafo, en el que, como y se ha dicho, pero es menester reiterar, en el sentido de que “***al resolver los asuntos de su competencia, garantizará que en los actos y resoluciones electorales [de las autoridades] se sujeten invariablemente al principio de legalidad***”.

Por consiguiente, esta Sala Norte, en su calidad de proyectista, considera que se encuentra expedito el camino para examinar la motivación y fundamentación del multireferido Acuerdo del Consejo Estatal Electoral por el que hizo las designaciones que a través de dicho recurso se impugnan y cuya revocación se demanda.

De acuerdo con ello, se entrará, entonces, al análisis de tal cuestión.

X. Examen sobre la motivación y fundamentación del acto que se impugna. Conforme a lo expuesto, procede entrar a valorar el Acuerdo identificado bajo la clave EXT/3/017, de fecha 30 de abril de 2007, adoptado por el Consejo Estatal Electoral, por virtud del cual se designaron a los Presidentes y Consejeros Ciudadanos de los 24 Consejos Distritales y 4 Consejos Municipales, específicamente en el punto relativo a la designación de la señora BERENICE BERNAL IBARRA y MANUEL FILIBERTO APODACA SOTO como Consejeros Ciudadanos, segunda y cuarto, respectivamente, del Segundo Consejo Distrital Electoral, de modo que se pueda apreciar cuáles fueron las razones por las que se eligió, a la primera, como consejera segunda, lo que supone que tal designación se hizo en ese lugar del orden, de los seis propietarios que integran el Consejo, y al segundo como cuarto, lo que permite presumir que tal designación, también, en ese orden, y en todo caso por qué se eligió al señor MANUEL FILIBERTO APODACA SOTO, pretiriendo a otros prospectos, que sin duda los había, pues por lo menos se designaron a tres suplentes, considerando en tal decisión la adopción de la misma independientemente de su vínculo matrimonial con la señora BERENICE BERNAL IBARRA, que previamente había sido designada para el cargo precisado.

En mérito de la relevancia que ello implica y con el propósito de agotar el examen del asunto, esta Sala ponente, para estar en condiciones de exponer su criterio, estima indispensable examinar el informe circunstanciado rendido por la autoridad, así como el acta de la sesión del

VOTO PARTICULAR 02/2007 REV

Consejo Estatal Electoral de fecha 30 de abril de 2007, lo mismo que su anexo 1, que contiene, precisamente, el Acuerdo mediante el cual se hicieron las designaciones de los Presidentes y Consejeros Ciudadanos de los 24 Consejos Distritales y 4 Consejos Municipales Electorales, documento elaborado por la Comisión de Organización y Vigilancia del propio Consejo y que éste aprobó en la mencionada sesión, cuyos términos son los que enseguida se exponen, pues será lo que permitirá valorar si se cumplió o no con el requisito de motivación:

“Acuerdo mediante el cual se designa a los Presidentes y Consejeros Ciudadanos que integrarán los 24 Consejos Distritales y 4 Municipales durante el proceso electoral de 2007

C o n s i d e r a n d o

1. Que en el Estado de Sinaloa se celebrarán elecciones el día 14 de octubre del presente año para renovar el poder legislativo y los 18 Ayuntamientos.
2. Que los Consejos Distritales y Municipales Electorales son los organismos encargados de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación del proceso electoral en sus respectivos ámbitos de competencia; integrados por un Presidente, seis Consejeros ciudadanos, un representante de cada Partido Político y un Secretario como lo establecen los artículos 60 y 68 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.
3. Que el artículo 50 Bis de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa establece lo siguiente: “Los Consejeros Ciudadanos Suplentes Generales se elegirán en orden de prelación y serán los que suplan a los Consejeros Ciudadanos Propietarios por ausencias justificadas, mayores a treinta días o en su caso, por ausencias definitivas...”.
4. Que el artículo 56, fracción XXVI de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa establece que el Consejo Estatal Electoral podrá designar de entre sus miembros, todas las Comisiones que considere necesarias.
5. Que el artículo 62 fracción I del Reglamento Interior del Consejo Estatal Electoral, establece la atribución de la Coordinación de Organización de apoyar al Consejo Estatal Electoral en la integración, instalación y funcionamiento de los Consejos Distritales y Municipales del Estado de Sinaloa.
6. Que en la sesión de 2 de abril del año en curso, el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa en Pleno mediante acuerdo EXT/1/004 aprobó la convocatoria y los lineamientos para integrar los 24 Consejos Distritales y los 4 Municipales del Estado.
7. Que del 9 al 18 de abril del año en curso se recibieron de los Partidos Políticos, organizaciones de la sociedad, instituciones académicas y organismos intermedios reconocidos por la Ley las propuestas para integración de Consejos.

8. Que se integraron los expedientes de todas y cada una de las propuestas recibidas, para verificar el cumplimiento de los requisitos en cada caso; encontrándose que, de las 528 recibidas, 509 cumplían con ellos, en tanto que en 19 no lo hicieron. Con base en esta revisión se integró el catálogo con las fichas descriptivas de todas y cada una de las propuestas recibidas, mismo que fue entregado a todos los integrantes del CEE para su conocimiento el 21 de abril del año en curso.

9. Que, entre el 21 y el 23 de abril de 2007 los Consejeros que conforman la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, con el apoyo del resto de los consejeros ciudadanos, procedieron a elaborar las propuestas preliminares de integración de los Consejos Distritales y Municipales.

10. Que el 23 de abril del año en curso la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral entregó al resto de los Consejeros Ciudadanos y a los representantes de los Partidos Políticos ante el Consejo Estatal Electoral los listados con el proyecto de propuestas para la designación de Presidentes y Consejeros Ciudadanos de los Consejos Electorales.

11. Que el 25 de abril del presente año la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral se instaló formalmente en reunión de trabajo permanente para la realización de la tarea de elaborar la propuesta definitiva de integración de los Consejos Distritales y Municipales. A dicha reunión asistieron los representantes de todos los partidos políticos acreditados ante el Consejo Estatal Electoral.

Durante los días 25 y 26 de abril se analizó el proyecto presentado por la

Comisión de Organización y Vigilancia; y, en ella, se recibieron observaciones y se hicieron las modificaciones pertinentes, con apego a los lineamientos establecidos para la designación.

12. Que, de acuerdo con la distribución de las propuestas recibidas y que

cumplían con todos los requisitos, luego de la exhaustiva valoración de todas ellas, se pudieron integrar totalmente veintidós Consejos Distritales y cuatro Municipales del Estado de Sinaloa. En los Distritos Electorales Décimo Sexto y Décimo Octavo, que comprenden los Municipios de Cosalá y San Ignacio, respectivamente, debido al número y tipo de propuestas recibidas, la integración de los Consejos respectivos no pudo ser completada, faltando por designar un tercer suplente general en cada uno de ellos.

13. Que el artículo 82 fracción II del Reglamento Interior del Consejo Estatal Electoral, faculta a la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral para presentar al Consejo Estatal Electoral la propuesta de integración de los Consejos Distritales y Municipales en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley y del procedimiento aprobado, por consiguiente se propone la integración de los Consejos Electorales en el Estado de Sinaloa, conforme al listado que se describe en el anexo único del presente acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto y con base en lo dispuesto por los artículos 50 Bis, 56, fracción XXVI, 60 y 68 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; artículos 62fracción I y 82 fracción II del Reglamento Interior del Consejo Estatal Electoral, el Consejo Estatal Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

Primero: Se aprueba la designación de los Presidentes y Consejeros Ciudadanos de los 24 Consejos Distritales y 4 Municipales que habrán de fungir durante el proceso electoral de 2007(anexo único).

Segundo: El Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, podrá establecer un

VOTO PARTICULAR 02/2007 REV

procedimiento especial para la debida integración de los Consejos Distritales correspondientes a los Municipios de Cosalá y San Ignacio.

Tercero: Publíquese la integración de los 24 Consejos Distritales y 4 Consejos Municipales que deberán instalarse en el Estado de Sinaloa, para el proceso electoral 2007 (anexo único), en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Comisión de Organización y Vigilancia Electoral

Lic. Guillermo Torres Chinchillas
Titular

Dr. Juan José Ríos Estavillo
Consejero Ciudadano

Prof. Enrique Vega Ayala
Consejero Ciudadano

Es de precisarse que las actuaciones a que se refiere el Acuerdo transcrito fueron realizadas únicamente por tres miembros del Consejo --los que integran la mencionada Comisión de Organización y Vigilancia Electoral— no, obviamente por el Consejo, por más que el Pleno de éste lo haya aprobado el 30 de abril.

De dicho documento lo que más se aproxima a lo que pudiera considerarse una motivación del Acuerdo en cuanto a los nombramientos de los Consejeros es el contenido en el punto número 12, en el que, como ya se ha visto, lo más que se dice es que *“de acuerdo con la distribución de las propuestas recibidas y que cumplían con todos los requisitos, luego de la exhaustiva valoración de todas ellas, se pudieron integrar totalmente veintidós Consejos Distritales y cuatro Municipales del Estado de Sinaloa. En los Distritos Electorales Décimo Sexto y Décimo Octavo, que comprenden los Municipios de Cosalá y San Ignacio, respectivamente, debido al número y tipo de propuestas recibidas, la integración de los Consejos respectivos no pudo ser completada, faltando por designar un*

tercer suplente general en cada uno de ellos”.

Como se puede apreciar, el pasaje transcrito no cumple, a juicio de esta Sala proyectista, en lo más mínimo, con el requisito de motivación que exigen, a la par, el artículo 16 de la Constitución general y el principio de legalidad, imbíbido en el mismo y en otros preceptos de igual jerarquía.

Así, pues, en el acta de referencia no aparece razonamiento alguno que justifique o, al menos, explique las razones por las cuales se hicieron los nombramientos para la integración de tales órganos electorales, y por consiguiente, de los que a través de dicho recurso se impugnan y que en la especie se analizan, esto es, los de BERENICE BERNAL IBARRA y MANUEL FILIBERTO APODACA SOTO, por lo que es de concluirse que tal acto carece de motivación, y por ende, resulta violatorio de la legalidad, tutelada, en primer lugar, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero también protegida por el artículo 15 de la Constitución del Estado, en su primer párrafo, lo mismo que por los artículos 47, *in fine*; 48; 201 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado, por lo que tales nombramientos deben revocarse y dictarse otros en los que tal requisito se satisfaga a plenitud.

Por lo expuesto, fundado y motivado, de conformidad con los preceptos legales invocados y, además, con base en los artículos 2; 208; 222; 223; 225; y 226, de la Ley Electoral del Estado, el recurso planteado se resuelve en los términos de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara procedente el recurso planteado por ROSARIO COTA VALDEZ en virtud de haberse presentado en tiempo y forma.

SEGUNDO. Se declaran inoperantes los agravios expuestos por carecer de idoneidad para combatir el acto que se impugna y lograr la revocación que pretende.

TERCERO. No obstante ello, se decreta la nulidad del Acuerdo EXT/3/017, del Consejo Estatal Electoral, adoptado con fecha 30 de abril de 2007, en el punto relativo al nombramiento de la señora BERENICE BERNAL IBARRA y del señor MANUEL FILIBERTO APODACA SOTO como Consejeros Ciudadanos, segunda y cuarto, respectivamente, propietarios, del Segundo Consejo Distrital Electoral en virtud de haber transgredido el deber de motivación a que se encontraba constreñido en el dictado del mismo.

CUARTO. Se revocan, por tanto, los nombramientos extendidos a favor de dichas personas por el citado Consejo.

QUINTO. Se fija un plazo de diez días naturales para que se cubran esas vacantes, debiendo observar en ello los requisitos de fondo y de forma que al respecto deben cubrirse.

SEXTO. Se fija al Consejo Estatal Electoral un plazo de veinticuatro horas, que se computarán a partir del momento en que haga tales designaciones, para informar a este Tribunal del cumplimiento que dé a esta resolución.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente esta resolución al señor

VOTO PARTICULAR 02/2007 REV

JOSÉ ANTONIO RÍOS ROJO, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal Electoral, autorizado para tal efecto por el promovente, quien para ello señaló como domicilio en calle Ángel Flores y avenida Jesús G. Andrade, de esta ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, anexándole copia certificada de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 236, primera opción, y 237, de la ley de la materia, en tanto que al Consejo Estatal Electoral deberá notificársele por oficio acompañándole, igualmente, copia certificada de la presente resolución.

Así, en los términos expuestos, lo sometió a la consideración del Pleno el licenciado JOSÉ DE JESÚS JAIME CINCO SOTO, titular de la Sala Norte, a la que se le encargó la formulación del mismo.

**LIC. JOSÉ DE JESÚS JAIME CINCO SOTO
MAGISTRADO**

VOTO PARTICULAR 02/2007 REV